

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001 33 39 005 2018 00149 00</b>
<b>CLASE:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO Y OTROS</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 112</b>

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. PRETENSIONES**

La señora Shirley Karina Romero Correa, pretende mediante esta acción, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada nombrarla en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, en una de las vacantes que se encuentren disponibles en Santa Marta por unidad familiar o en su defecto en algunas de las sedes de preferencia escogidas o en plazas cercanas a ellas.

**B. HECHOS**

Informó la accionante que la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la Convocatoria 051, para proveer 118 cargos como Profesional Universitario 3PU Grado 17, en distintas plazas del país, a la cual se inscribió y escogió como posibles sedes Santa Marta (por residencia y unidad familiar) y Bogotá, Barranquilla y Cartagena como sedes alternas.

Indicó que una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada mediante Resolución 524 del 11 de octubre del mismo año, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria No. 051-015 desde el puesto 1 hasta el 264, ocupando el puesto 190.

Refirió que el 15 de junio de 2017 se nombraron los primeros 118 concursantes de la Convocatoria No. 051-2015 (en los cargos ofertados) y el 22 de noviembre de 2017 se nombraron los concursantes que ocuparon desde el puesto 119 hasta el 150, como quiera que 32 participantes de los primeros 118 nombramientos fueron excluidos de la lista por manifestar voluntariamente la no aceptación o por guardar silencio frente al correspondiente nombramiento.

Argumentó que a pesar de que el inciso 6º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos y que es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, la PGN luego de efectuar los nombramientos de los 118 cargos ofertados en la convocatoria No. 051-2015, contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad con la norma, se dedicó a hacer 379 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes (ello desde el mes de julio de 2017), violentando el debido proceso establecido en el concurso, es decir, el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

Señaló que los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la ley y a las reglas del concurso, por cuanto los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, pues es deber de la Procuraduría agotar las listas de elegibles con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos en encargo o en provisionalidad, las cuales solo pueden extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Refirió que la PGN se ha limitado a cumplir con los nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria, pero no los nombramientos de los empleos “iguales a estos”, es decir, los no ofertados en la misma.

Mencionó que para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN diseñó varias fases, las cuales no se encuentran estipuladas ni en el Decreto Ley 262 de 2000 ni en la Resolución 332 de 2015, no obstante, en estos momentos la planta de personal cuenta con 379 vacantes definitivas de Profesional Universitario Grado 3PU-17, suma muy superior al total de la lista de elegibles de la convocatoria 051.

Indicó finalmente que al no utilizar la lista de elegibles se está incurriendo en un detrimento patrimonial, toda vez que el proceso de selección tuvo un costo de \$5.274.225.716 que se pagaron a la Universidad de Antioquia.

Hizo referencia a que el día 02 de septiembre de 2017 la Procuraduría terminó con la vinculación laboral que tenía en el mismo cargo en provisionalidad en la ciudad de Santa Marta, lo cual la tiene pasando por graves dificultades económicas.

### **C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA**

Mediante auto del 06 de abril de 2018, fue admitida la petición de tutela y se ordenó su notificación al Procurador General de la Nación (fl. 35, C. 1).

Este Despacho dictó sentencia el 20 de abril de 2018, amparando los derechos fundamentales de la accionante y ordenando a la Procuraduría General de la Nación que realizará el nombramiento de la misma (fls. 52-59, C. 1).

La Procuraduría General de la Nación impugnó el mencionado fallo, recurso que se concedió el 03 de mayo de 2018 (fls. 70-78, C. 1).

Mediante auto interlocutorio 175 del 18 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó vincular al presente trámite, *a todos los participantes en la convocatoria 051 a 084 a través del cual fueron aportadas plazas para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17 reglamentado a través de la resolución 332 de 2015* (fls. 11-12, C. 2).

A través de auto del 22 de mayo de 2018 se admitió nuevamente la demanda, se notificó a la Procuraduría General de la Nación y se requirió a esta misma entidad para que allegara al Despacho la lista de los participantes de las convocatorias mencionadas con su respectivo correo electrónico (fl. 84, C. 1).

La Procuraduría General de la Nación contestó el requerimiento a través de correo electrónico aportando los listados solicitados por el Despacho (fls. 87-118, C. 1).

Mediante auto interlocutorio 428 del 23 de mayo de 2018 el Despacho procedió a realizar la vinculación de los integrantes de los listados aportados, ordenando su notificación y dando traslado por el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fls. 119-124, C. 1).

A través de correo electrónico el Despacho notificó a todos y cada uno de los integrantes de las listas aportadas por la Procuraduría General de la Nación (fls. 125-168, C. 1).

### **D. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

### **E. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS**

Las siguientes personas contestaron la demanda:

CAROLINA GALLEGO MARTINEZ  
JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN  
DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO

SONIA MARINA ORTIZ ALVAREZ  
KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ  
MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO  
SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO  
CLAUDIA MILENA POSADA LLANO  
CLAUDIA LORENA TEJADA CASAÑAS  
EDISON HERALDO MORAN GARRETA  
AURA LORENA MESIAS TORRES  
CRISTHIAN EDUARDO SALCEDO DURAN  
GABRIEL ANGEL DEL REAL VIANA  
JOHN ALEXANDER CORONADO GRANADOS  
CHALOT GAVIRIA VELANDIA  
JOSE NICOLAS RAMOS RAMOS  
LINA MARIA BURBANO PEREZ  
FREDY ALEXANDER CARVAJAL GOMEZ  
LAURA MARIA GUZMAN DAZA  
YONH FREDY PIRACOCA OCHOA  
MARIA DE JESUS GOMEZ CELEDON  
ISDUAR YOBANY SASTOQUE PINEDA  
RAMON GUTIERREZ REINA  
CLAUDIA PATRICIA PISSO SANDOVAL  
ANDREA DEL PILAR SUAREZ SUSANA  
GIOVANNI SERGIO PATIÑO OLARTE  
MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA  
JAIRO ELIAS JABIB ORTEGA  
JAQUELINE ARBELAEZ MONTES  
LUIS HERNAN TREJOS MONCAYO  
DAGOBERTO AVENDAÑO PRIETO  
YOLANDA BOGOTA PARRA  
JEANELLE ANDREA MARTINEZ MORENO  
JULIO CESAR SUAREZ ALVAREZ  
MIGUEL RODRIGUEZ PINCHAO  
DENNY RUIZ TRUJILLO  
JORGE ALBERTO HOYOS LÓPEZ  
OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ  
BIBIANA MARIA BOTERO DEL RIO  
CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE  
NARDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ  
AURA BETULIA FAJARDO MORENO  
JOSE JAVIER BUITRAGO MELO  
JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE  
JESUS EMILIO TOBON VILLA  
ANDREA MEJIA FALS  
RICARDO JESUS CORENA ACOSTA  
MARIA TERESITA FRANCO GALLEGU

DIANA RIOS MONTAÑEZ  
MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA  
JOSE ANTONIO BARRERA TORDECILLA  
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ BARRERA  
MARTIN EDUARDO URRESTI OVIEDO  
PEDRO JAVIER ARNEDO BLANCO  
ANDRES AUGUSTO GARCIA PINEDA  
YOLANDA MARIA CARDOZO HERRERA  
JOSE EGINIO CUY CRUZ  
SANDRA MILENA MARIN CAÑAS  
ELIANA ZAMORA CARO  
EDINSON JAVIER SALINAS LOZADA  
JOSE ANDRES CALDERON ACEVEDO  
JOSE JAVIER MORALES  
ALVARO IZQUIERDO GELVIS  
GUSTAVO FELIPE THIES FLOREZ  
LUIS FERNANDO MAHECHA CASTILLO  
CLAUDIA MARCELA TOBON CLAVIJO  
JOSE MARTIN RIAÑO MALAVER  
HICSA LORENA RIOS MARTA  
JOSE ALFREDO SALAMANCA RODRIGUEZ  
JOSE ALFREDO SALAMANCA RODRIGUEZ  
CLAUDIA LUCERO AVILA  
DIANA MARCELA CAÑAS PULGARIN  
GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA  
NANCY CASTILLO SANABRIA  
DAVID ALFONSO REINA AREVALO  
RAFAEL ARMANDO ANAYA HERRERA  
OMAR MAXIMILIANO RINCON SUAREZ  
EDWIN MARTIN ALVARADO SILVA  
ASTRID BIBIANA PALACIOS TOBON  
SONIA CAROLINA MENDOZA FERNANDEZ  
CAMILO ERNESTO ARDILA RUBIO  
GLORIA MARCELA CASTILLO LOPERA  
SANDRA MILENA CERON JARA  
MILADY CORREDOR TORRES  
AGUEDA YONELIS ROJANO ALVARADO  
JAIME WILLIAMS VARGAS SUAREZ  
RAFAEL ANTONIO CORTES PEDRAZA  
ELISABETH CRISTINA CASTILLO CARVAJAL  
YURY DANIEL SERRANO CARDENAS  
MARIA ALEXANDRA ACOSTA VENEGAS  
MARTHA CATALINA GOMEZ GONZALEZ  
ALEX HERNANDO BONILLA NIÑO  
LUISA MARGOTH CEPEDA CAÑON

JESAEL DEL CARMEN VILLARREAL PACHECO  
LEIDY JOHANNA BURGOS ARCILA  
LIBARDO SILVESTRE SIADO JINETE  
JUAN CARLOS CRISTANCHO DIAZ  
MARCELA ANDREA RINCON CHALA  
ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO  
LIGIA GALVIS DIAZ  
YAMIL HOME MOYANO  
LUZ ADRIANA PINZON CASTELLANOS  
PEDRO ELIAS ARENAS ARENAS  
DEISY YOLIMA GUTIERREZ HERRERA  
MIGUEL HERNAN PADILLA OROZCO  
JOHANA MILENA PULIDO MONTAÑEZ  
CARMEN ESTELA HERRERA GUERRA  
NIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTAÑEDA  
LUIS ALBERTO MOLANO LOPEZ  
HECTOR HERNANDO LOSADA  
CESAR AUGUSTO PARRA RODRIGUEZ  
SANDRA YAMILE ENDO BARRERA  
ANDREA ZORRO BLANCO  
ALVARO DE JESUS VILLEGAS ROLDAN  
ROBINSON DARIO PEREZ GONZALEZ  
SUSANA ARENAS PEREZ  
OMAR ALEXANDER CARABALI  
SANDRA MILENA ACEVEDO RIVERA  
ADRIANA LUCIA TOVAR GRIMALDO  
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON  
MONICA ALEJANDRA VIRGUEZ ROMERO

En su mayoría se acogieron a las pretensiones de la accionante y solicitaron la tutela de los mismos derechos fundamentales.

#### **F. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No emitió concepto en esta oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro

mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en la demanda y las contestaciones de los vinculados, los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de la señora Shirley Karina Romero Correa, por parte de la Procuraduría General de la Nación, cuando haciendo parte de la Lista de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario 3PU17, no ha sido nombrada en uno de los cargos que se encuentran vacantes y que no hicieron parte de la convocatoria No. 051-2015, reglamentada a través de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015?

¿Puede hacerse extensivo este fallo a los demás integrantes de las listas de las Convocatorias 051 a 084 para el cargo de Profesional Universitario 3PU17?

### **LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN**

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

1. Mediante la Resolución No. 397 del 02 de agosto de 2017 en cumplimiento de un fallo de tutela se modificó la Lista de Elegibles de la Convocatoria 051 de 2015, quedando ubicada la accionante en el puesto 190 (fls. 17-25).
2. A la accionante le fue terminada su vinculación laboral en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17 en la Procuraduría Regional Magdalena (fl. 26).
3. Constancia del tiempo desempeñado por la accionante en este cargo (fl. 27).
4. Registro Civil de Nacimiento de Cesar Augusto Brito Romero (fl. 28).
5. Certificado de estudios de Cesar Augusto Brito Romero de la Universidad Sergio Arboleda en el que se indica que se encontraba matriculado en el primer semestre de 2017 en el Programa de Derecho (fl. 29).
6. Recibos de pago de matrícula del estudiante Cesar Augusto Brito Romero por valor de \$3.605.000, \$3.745.000 y \$1.060.000, correspondientes a los periodos I y II de 2017 y I de 2018 (fls. 31-32)
7. Auto de Sustanciación No 344 del 15 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales en el trámite de un incidente de desacato establece las vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 respecto de información aportada directamente por la Procuraduría General de la Nación (fls.33-34).

## LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:*

*“[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular. De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]” (Subrayado fuera del texto).*

*En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.*

*En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia<sup>7</sup>, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC).

*sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.*

*Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:*

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”*

*Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.*

*De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.*

**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente<sup>2</sup>:

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.*

*Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:*

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

*Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**<sup>2</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

*ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>3</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."<sup>4</sup> (El resaltado es nuestro)*

## **EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Decreto 262 de 2000 "*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*", establece en su artículo 81:

**ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación.** *El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.*

*Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan.*

Respecto de los nombramientos en provisionalidad y en encargo preceptúa en sus artículos 185 y 186:

**ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá*

*nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**Parágrafo.** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.** *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

**Parágrafo transitorio.** *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

Y frente a la duración de este tipo de nombramientos refiere:

**ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional.** *El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*

*Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.*

*Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.*

**Parágrafo.** *Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.*

Respecto de los procesos de selección para los cargos de la Procuraduría General de la Nación el mismo Decreto estipula:

**ARTÍCULO 191. Objetivo.** *El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.*

**ARTÍCULO 192. Concursos.** *Los concursos son:*

1) *Abiertos: para el ingreso de nuevo personal a la carrera de la Procuraduría General. En ellos podrán participar también quienes se encuentren inscritos en carrera.*

2) *De ascenso: para ascender en cargos de carrera de la Procuraduría General. En ellos sólo podrán participar quienes se encuentren inscritos en la carrera de la entidad.*

*El concurso deberá convocarse de ascenso cuando existan en la entidad por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera que cumplan los requisitos para ascender, determinados en este decreto, según certificación que expedirá el jefe de la División de Gestión Humana.*

*Convocado un concurso de ascenso, éste continuará teniendo tal naturaleza si se admiten en él por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera. En caso contrario, se declarará desierto y se convocará a concurso abierto. En este último evento, quienes fueron inicialmente admitidos continuarán en el concurso abierto para ascender, sin necesidad de nueva inscripción.*

**Parágrafo.** *Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.*

(...)

**ARTÍCULO 194. Proceso de selección.** *El proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- 1) *Convocatoria.*
- 2) *Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.*
- 3) *Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.*
- 4) *Conformación de la lista de elegibles.*
- 5) *Período de prueba.*
- 6) *Calificación del período de prueba.*

(...)

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediateamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

**ARTÍCULO 217. Término para el nombramiento.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Ahora bien, es importante reseñar que mediante Sentencia T-147 de 2013, la H. Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

**Cuarto.- ORDENAR** A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para

*proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.*

*En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos. (Resaltado del texto original)*

En ese sentido la Convocatoria realizada a través de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación”, incorporó en sus considerandos:

*“Que por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes.”*

Y en su artículo vigésimo establece:

*ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a estas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.*

*Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.*

*Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 (sic) del Decreto Ley 262 de 2000.*

*Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran en estricto orden de mérito.*

Culminadas las etapas del reseñado concurso de méritos mediante la Resolución No. 397 del 02 de agosto de 2017 en cumplimiento de un fallo de tutela se modificó la Lista de Elegibles de la Convocatoria 051 de 2015, encontrándose esta como la Lista de Elegibles vigente en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

## EL CASO CONCRETO

Solicita la accionante que se ordene a la entidad demandada su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17, teniendo en cuenta que el número de vacantes es superior al número de integrantes de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 051-2015.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que efectivamente la señora Shirley Karina Romero Correa se encuentra en la Lista de Elegibles vigente de la Convocatoria 051-2015 para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, publicada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, que aparece en el puesto 190 y que las vacantes definitivas según lo informado por la Procuraduría General de la Nación al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales se tienen un total de cargos en provisionalidad por vacancia definitiva de 334 y en encargo por vacancia definitiva de 45, para un total de 379 vacantes.

En tal sentido, le asiste razón a la accionante cuando aduce que el número de vacantes es superior al número de integrantes de la Lista de Elegibles, pues este último es de 265 personas, sin contar los nombramientos que ya se han venido realizando.

Ahora bien, consultada la página web de la Procuraduría General de la Nación <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page> se puede corroborar que los nombramientos en provisionalidad, prórrogas de provisionalidad y en encargo, reportados por la accionante en la demanda, realizados durante el segundo semestre del año 2017 en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17 en vacancia definitiva, efectivamente se hicieron. Más aún, en los meses de enero y febrero de este año, se continúan realizando nombramientos bajo estas modalidades.

Lo anterior indica que la Procuraduría General de la Nación, ha omitido su deber de nombrar en las plazas vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17, a las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 195 de 2017, obligación que se encuentra expresamente consagrada en el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que refiere:

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.*

Y es que la interpretación de la Procuraduría General de la Nación, según la cual la Lista de Elegibles es aplicable exclusivamente para los cargos ofertados en la convocatoria, es a todas luces equivocada por las siguientes razones:

- i) Es clara la norma al determinar que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente para proveer **las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, en modo alguno, limita el nombramiento a los cargos específicos que fueron convocados en el concurso de méritos, más aún si se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una Planta Global.
- ii) La orden de la Corte Constitucional proferida en la Sentencia T-147 de 2013 va orientada a que se provean en propiedad **todos** los cargos que se encuentran en provisionalidad por vacancia definitiva.
- iii) La Lista de Elegibles de conformidad con el inciso 2º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 tiene una vigencia de dos (2) años, tiempo durante el cual sus integrantes tienen una expectativa legítima de ocupar los cargos que estén o vayan quedando en vacancia definitiva, independientemente de que hayan sido ofertados dentro de la convocatoria inicial, de lo contrario, se estarían no solo vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos de quienes integran la Lista de Elegibles, sino que se estaría despilfarrando el patrimonio público al contratar la realización de sucesivos concurso de méritos para un número limitado de vacantes, sin agotar las Listas de Elegibles constituidas para dos años, cuando es claro que el continuo devenir laboral en las entidades estatales genera constantemente nuevas plazas para proveer en propiedad.

Así las cosas, la acción de tutela es totalmente procedente en el caso concreto, teniendo en cuenta que la carrera administrativa como expresión del mérito para ejercer cargos públicos preserva los derechos a la igualdad, al trabajo y al desempeño de funciones públicas, además de que el debido proceso administrativo entendido como la regulación jurídica que limita los poderes estatales y el margen de discrecionalidad, deben garantizarse plenamente en materia de concursos de méritos, encontrándose el trámite tutelar como el medio más idóneo para su protección.

Ahora bien, tampoco puede dejarse de lado que la accionante fue retirada del cargo que ocupaba en provisionalidad el 02 de septiembre de 2017, precisamente con el argumento de que el mismo iba a ser provisto en propiedad, situación que de conformidad con el acervo probatorio aportado con la demanda está afectando su situación económica, especialmente en lo que respecta a la formación académica de su hijo, quien para el primer periodo de 2018 solo pudo pagar dos materias del Programa de Derecho en la Universidad Sergio Arboleda. Aspectos que no fueron cuestionados ni desvirtuados en modo alguno por la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior implica que la omisión de la Procuraduría General de la Nación de realizar los nombramientos de acuerdo con la Lista de Elegibles está colocando en riesgo el

mínimo vital de la señora Shirley Karina Romero Correa y su núcleo familiar, toda vez que en el momento no cuenta con un ingreso laboral, aun cuando por su mérito se encuentra en todo el derecho de ocupar una de las vacantes de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17 con que cuenta la entidad.

Así las cosas, este Despacho tutelaré los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos invocados por la señora Shirley Karina Romero Correa y de oficio el derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar la Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de este acto administrativo, proceda a realizar el nombramiento de la señora **SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA** en una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que esta haya sido o no ofertada en la Convocatoria 051-2015, teniendo en cuenta su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas por ella en la inscripción al concurso de méritos.

Ahora bien, todo lo analizado nos lleva a concluir que no solo los derechos fundamentales de la señora Shirley Karina Romero Correa están siendo transgredidos, sino también los de quienes integran las Listas de Elegibles de las Convocatorias 051 a 084 para el cargo de Profesional Universitario 3PU17, convocadas mediante la Resolución No. 332 de 2015 por la Procuraduría General de la Nación, y que no han sido nombrados en los respectivos cargos pese a existir las vacantes para ello.

En tal sentido, se hace necesario hacer extensivo el presente fallo judicial a estas personas, sin que encuentre necesario este juzgador hacer un análisis pormenorizado de cada caso, como se hizo con la señora Shirley Karina Romero Correa, toda vez que se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la demandante principal, por lo cual el análisis frente al concurso de méritos y la transgresión de los derechos fundamentales fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos se configuran de idéntica manera en el caso de los vinculados a este acción constitucional.

En ese orden, se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de **TODOS** los vinculados a este trámite tutelar, y en consecuencia, ordenar que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar las Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 correspondientes a las Convocatorias 051 a 084 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los tres (03) meses siguientes a la expedición de estos actos administrativos, proceda a realizar el nombramiento, **si aún no lo ha hecho o si no existe ya una orden judicial anterior en el mismo sentido**, de las personas enlistadas en el numeral anterior cubriendo cada una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario

3PU Grado 17, independientemente de que estas hayan sido o no ofertadas en las Convocatorias mencionadas, teniendo en cuenta para cada una su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas en la inscripción al concurso de méritos.

En el caso que no se alcancen a agotar cada una de las Listas de Elegibles con los cargos vacantes, la Procuraduría General de la Nación realizará los nombramientos subsiguientes en la medida en que se vayan generando plazas del cargo de Profesional Universitario 3PU- 17, hasta tanto las mencionadas listas pierdan su vigencia de dos (2) años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### III. FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos invocados por la señora **SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA** y de oficio el derecho al mínimo vital, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de las siguientes personas, por los motivos expuestos:

GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO
MERY CONSTANZA RODRIGUEZ DAZA
RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS
MARIA BEATRIZ CEVALLOS SILVA
EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO
MABEL IRINA ARREGOCES SOLANO
VIKY ESPERANZA NIETO MOSQUERA
MARIA ILVANY GOMEZ ORTIZ
JUAN PABLO MARTINEZ ANDRADE
SANDRA MILENA PEREZ ANGARITA
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
WILSON PRADA CASTRO
ELKIN HERNAN GALEANO HERNANDEZ
J MARIO BARRAGAN PACHON
CRISTIAN ANTONIO URBANO GOMEZ
GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA TORRES
CAROLINA GALLEGO MARTINEZ
OLGA LORENA PARRADO QUEVEDO
LUIS CARLOS GIL CADAVID

RAMIRO SIERRA PINEDA
CARLOS HUMBERTO SUAREZ MORA
RONALDO RAFAEL SANTOS GAMARRA
YUDY GIRALDO SALINAS
JUAN JOSE MEZA AMAYA
SILVIA JULIANA GOMEZ SANCHEZ
YANETH ROCIO BLANCO MEDINA
MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA
RODRIGO GARCIA CASTAÑO
MONICA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ
JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
SAMUEL ALBERTO SANDOVAL CAMACHO
PEDRO MORENO ROSERO
REYNALDO EDWIN JIMENEZ IBARRA
ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS
MARTHA LUCIA NARVAEZ ESTUPIÑAN
YEIMY VIVIANA HIGUERA PINZON
ALEXANDER MENDEZ LOPEZ
ROCIO DEL PILAR MARROQUIN GOMEZ
MARTHA PATRICIA MURCIA VERA
JOSE IVAN MONTILLA OBANDO
ADOLFO MARIO TOSCANO HERNANDEZ
DONNA SAMANDA MERCHAN DIAZ
FERID NAYID FARAK DOSANTOS
LUZ STELLA CONTRERAS DELGADO
RICARDO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ
ALBA YASMIN GALINDO SORACA
RAMON ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO
JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO
RAMIRO CARDONA SALDARRIAGA
DIANA ISABEL GONZALEZ CONTRERAS
ADRIANA LIZETH LOPEZ MATEUS
DAVID DE AGUAS URREA
JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCIA
PAOLA KATHERINE VELEZ AGAMEZ
CAMILO ERNESTO JIMENEZ BERNAL
DIANA CAROLINA NIETO MALDONADO
MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL
ANA MARIA SALINAS SANCHEZ
CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ
LINA MARIA MORENO GALINDO
LORENA MEJIA ARANA
JUAN CARLOS MARTINEZ BOTERO
ELIECER EMIRO RUIZ TREJOS
CARLOS HERNAN SUAREZ SILVA
JHON ALEXANDER CIRO RAMIREZ
OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

ANDRES ORLANDO BUSTAMANTE ALVAREZ
CARMEN ALICIA ENRIQUEZ SANTACRUZ
BIELCA YOHANA REDONDO ORTIZ
CONSTANZA TORO GOMEZ
ELVA ANGELA ROSERO FAINI
CATERINE AREVALO SANABRIA
ALBERTO JAIME FADUL ORTIZ
POLICARPA INES CARDOZA MARTINEZ
GUSTAVO LEON CELIS
JONNY FERNANDO UNIGARRO DE LA PORTILLA
YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO
WENDY YURANIS TORRES BERDUGO
SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO
FABIAN AUGUSTO RAMIREZ SALAMANCA
SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO
LINA CONSTANZA CARDONA MEJIA
HOLGER VANEGAS PLATA
LIBINTON BRAYAN RIVAS
PAOLA LORENA CANO RAMIREZ
MANUEL ANTONIO RENDON CAPERA
SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
PEDRO ANDRES AVILA TORRES
SUBLEY MARIA LLANO AGUDELO
LERI AMANDA REVELO MAFLA
JAVIER EDMUNDO MARTINEZ HURTADO
DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO
GUSTAVO ANDRES PEREZ MENDOZA
CLAUDIA BIBIANA GUARIN LIZCANO
DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES
LUZ MARY MALDONADO RAMOS
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
SANDRA LORENA ARIAS FORERO
MAGDA VIVIANA ALZATE ALVAREZ
JONATHAN CARVAJAL SIERRA
GUSTAVO ALBERTO HERNANDEZ SABALZA
RAFAEL ANDRES LOPEZ
RAUL RODELO VASQUEZ
CLAUDIA YAZMIN PINZON BAYONA
SONIA MARINA ORTIZ ALVAREZ
LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO
CLAUDIA MILENA MESA LEON
MARLENY ISABEL BOLAÑOS RIASCOS
RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY
CLAUDIO ANDRES PLAZAS PERALTA
JAIME ANDRES VASQUEZ MESA
CAROLINA TORO OSORIO
LINA XIMENA TAPIA RUBIANO
SAIDA MARIA VILLALVA DEL VILLAR
EMILSEN PEREZ OCHICA

ALVARO GARRO PARRA
PILINLORENA LOPEZ LOPEZ
ALBERTO JOSE MANJARRES COLINA
JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO
CAROL ELIZA VALENCIA RUIZ
NUBIA DAZA MARTINEZ
ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
JOHN JAIRO GARCIA CHARRIS
OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ
ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ
DAVID JORGE EMILIO CRUZ RIASCOS
FABIO ENRIQUE PEDREROS PERILLA
KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ
VIVIANA JULIETH JURADO DELGADO
ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER CASTRILLON VALENCIA
ERNEY BERNAL TARAZONA
CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA
FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO
GLORIA GOMEZ SUAREZ
FAUNER ALI MORENO CAMACHO
GINA AUXILIADORA SARMIENTO TORRES
DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO
YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ROZO
BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA
ANGELA MARIA FUENTES ALVIS
YOLIMA ANDREA LOPEZ DAZA
CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO
ERIKA MILENA CARDENAS CRUZ
JUAN CARLOS BLANDON VILLA
SANDRA MILENA ARIAS LOAIZA
CLAUDIA MARCELA CARDOZO NIÑO
ALBA LUCIA VANEGAS YEPES
JUAN BENJAMIN GONZALEZ GUEVARA
FAISY LLERENA MARTINEZ
EDWARD ALBERT GIRALDO SALAZAR
DANIEL LOPEZ SALAZAR
NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES
NANDDY LORENA VIVIESCAS ORTIZ
ALIRIO JESUS ALZATE JARAMILLO
CARMEN RITA ROYS CORZO
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
NARDETH VIVIANA CAMARGO MANCIPE
LINA MARGARITA RODRIGUEZ CAMARGO
DAVID JOSE DOMINGUEZ MAJUL
MONICA ALEJANDRA GALLON RESTREPO

KAREN KATIANA CONTRERAS ANDRADE
HERALDO MUÑOZ MARTINEZ
JUAN CAMILO HOYOS ARANGO
AMPARO ISABEL RIVERA FLOREZ
ENALDO ANIBAL BOHORQUEZ ARRIETA
MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO
VICTOR MANUEL ARZUZA GONZALEZ
LEIDY YOCIRA MURILLO HINESTROZA
INGRID RONY RODRIGUEZ CANO
LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES
RAFAEL BLANCO BERMUDEZ
CAROLINA BELLIDO BERRIO
MAUREEN ADRIANA ESTUPIÑAN MARTIN
CRISTIAN JOSE GUERRERO BERMEJO
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
MANUEL ORLANDO CASTRO CALDERON
DAYCE COTE MANTILLA
ANGELA MARIA LOPERA JARAMILLO
ANA EVELYN MARTINEZ ACERO
ANA ROCIO SUAREZ GUZMAN
KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ
ASTRID LORENA OYUELA ARAGON
FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRIGUEZ
CARLOS MARIO OSPINA ECHEVERRI
ANGY CARELI PLATA ALVAREZ
JAIME ANDRES MELO SANCHEZ
LIZ KATHERINE SAENZ MATEUS
FABIANA GOMEZ GALINDO
MAURICIO PARRA ARISTIZABAL
VICTOR FABIO QUINTERO ESCOBAR
LENIS JOANA RUEDA DUARTE
JOSE ANTONIO MADERO MORELO
ANDRES LEONARDO FLOREZ OSPINA
LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS
INGRID YANIRE HERNANDEZ PEÑA
ALEXANDRA NIÑO TRASLAVIÑA
MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA
EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
DIANA ROCIO HERNANDEZ SANTOYO
ROSA MILENA DIAZ GARCIA
HERNANDO RENDON CARDONA
ADRIANA MARIA HERNANDEZ CORREDOR
LEIDY MILENA VASQUEZ GERMAN
ANDREA CRISTINA FERNANDEZ AGREDA
CLAUDIA LORENA TOME MONCADA
OSCAR JULIAN JOVEN VEGA
JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ
ANYUL SUAREZ MORALES

NELSON ADOLFO GOMEZ JURADO
SERGIO ESCOBAR VELEZ
KLEYVER LAUREANO OVIEDO FARFAN
MAURICIO TORO GRANADA
MARIO FERNANDO CORDOBA MONCAYO
EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON
CHRISTIAN LEOPOLDO TORRES BAYONA
MARIA NATALIA CORREA ORTIZ
MAYRA ALEJANDRA GOMEZ PUENTES
CIRO ALFONSO GOMEZ GARCIA
MARIA CRISTINA SILVA TAPIA
ROBERTO CARLOS CONTRERAS BORRE
LUZ ANYELA OVIEDO RODRIGUEZ
EDGAR FABIAN DURAN VACCA
JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ
JOSE ALFONSO RODRIGUEZ PLAZAS
DIANA LORENA VERA RAMIREZ
MARIA LUISA ROSERO ANDRADE
LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO
DORA LILIANA BASTIDAS DIAZ
JORGE ELIECER CACERES SEPULVEDA
ELIANA MARCELA SEPULVEDA BAYONA
NAUDIN ANTONIO GOMEZ
DERLY ROCIO ALVAREZ PORRAS
SANDRA MERCEDES DEL PILAR VARGAS FLORIAN
SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO
YAMILE DEL CARMEN PANTOJA BASTIDAS
ESTEBAN HERNANDEZ MARTINEZ
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RINCON
ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
NELSON EDUARDO ZAFRA VIASUS
VIVIANA ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO
ADRIANA PATRICIA MORALES HERRERA
CESAR ALBERTO TORRES QUIJANO
CARLOS ANDRES BRACHO ADARRAGA
JANE CATALINA CORTES ESCARRAGA
MAURA PATRICIA HIGUERA MORALES
MARIA AMINTA WANDURRAGA GOMEZ
MARIELENA ORDOÑEZ ORDOÑEZ
JORGE EDUAR OCAMPO SUAREZ
VIVIANA PATRICIA MORA GARCIA
SANDRA MILENA DIAZ AMAYA
NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS
MICHAEL ADOLFO ACEVEDO GUTIERREZ
CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
ANTONIO GUILLERMO MAESTRE TORRES
OSCAR ARBEY URBANO RUIZ
CLAUDIA LORENA TEJADA CASAÑAS
LUISA CECILIA OSORIO AGREDO

JOSE HUGO GONZALEZ BETANCUR
EDISON HERALDO MORAN GARRETA
AURA LORENA MESIAS TORRES
HAROLD HAMIR MORA ORTEGA
ALVARO ANDRES OCHOA CARREÑO
CRISTHIAN EDUARDO SALCEDO DURAN
GABRIEL ANGEL DEL REAL VIANA
CARLOS ARTURO IGNACIO TOLEDO CASTELLANOS
JOHN ALEXANDER CORONADO GRANADOS
CHALOT GAVIRIA VELANDIA
JOSE ROBINSON GOMEZ TREJOS
ADRIANA PAOLA SANCHEZ FIERRO
JOSE NICOLAS RAMOS RAMOS
LINA MARIA BURBANO PEREZ
FREDY ALEXANDER CARVAJAL GOMEZ
NIDIA ESMERALDA MORON OLISA
LAURA MARIA GUZMAN DAZA
YONH FREDY PIRACOCA OCHOA
MARIA DE JESUS GOMEZ CELEDON
ISDUAR YOBANY SASTOQUE PINEDA
RAMON GUTIERREZ REINA
CLAUDIA PATRICIA PISSO SANDOVAL
ANDREA DEL PILAR SUAREZ SUSANA
GIOVANNI SERGIO PATIÑO OLARTE
LUIS FERNANDO NAVARRO FIGUEROA
MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA
ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ
ARMANDO ARANGO CABRA
JAIRO ELIAS JABIB ORTEGA
OLGA YURANI RODRIGUEZ OTERO
LUIS EDUARDO RIOS MORA
JAQUELINE ARBELAEZ MONTES
JENNY CONSTANZA ESPINOSA AGUDELO
BREYNER ANDRET SALINAS SALINAS
JUDITH SOLANO RAMIREZ
LUIS HERNAN TREJOS MONCAYO
DAGOBERTO AVENDAÑO PRIETO
JORGE ALBERTO MOLINA GUERRERO
YOLANDA BOGOTA PARRA
JEANELLE ANDREA MARTINEZ MORENO
MARTHA ASCENCIO
DARLING STELLA SOLANO OVIEDO
JULIO CESAR SUAREZ ALVAREZ
MIGUEL RODRIGUEZ PINCHAO
ANDRES ALBERTO GOMEZ ACOSTA
JUAN GUILLERMO SOTO MARIN
ESILDA MARIA ROJAS MEDINA
DENNY RUIZ TRUJILLO
JORGE ALBERTO HOYOS LOPEZ

OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ
HUMBERTO MARIÑO PRADA
BIBIANA MARIA BOTERO DEL RIO
ALEJANDRO TABARES CARMONA
AFRANIO YOVANI MELO BASTIDAS
CARLOS ANDRES AVENDAÑO ARBOLEDA
CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE
CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ LOPERA
JOSE LIBARDO HENAO CUBIDES
AURA BETULIA FAJARDO MORENO
MONICA INES DELGADO ORTIZ
CARLOS ANDRES TELLEZ RONCANCIO
JOSUE MAURICIO TORRES CRUZ
ELLA DALILA ACERO TRIVIÑO
MARTIN QUECAN MOJICA
ZULLY MARCELA CAMACHO GALEANO
HECTOR HERNANDO MORENO MORA
MARISOL GAMARRA RAMOS
NATALIA YADIRA CASTILLA CARO
NARDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
AURA BETULIA FAJARDO MORENO
ZULLY MARICELA LADINO ROA
MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA
MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
YESIKA LIZZETH PIMIENTA REDONDO
JORGE OLMEDO CALDERON RAMOS
NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS
DARIO ALEJANDRO ALZATE GARCIA
CESAR NORBERTO ALBARRACIN OCHOA
LUIS CARLOS SOLORZANO PADILLA
MONICA ALEJANDRA VEGA BEJARANO
OSCAR IVAN RIVERA PACHECO
DIANA CAROLINA APONTE RODRIGUEZ
ELAYNE LILIANA LEON OMAÑA
JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE
RAUL ERNESTO LAZALA SILVA VARGAS
JACQUELIN ROMERO GUIO
RAUL SILVA MARTA
JESUS EMILIO TOBON VILLA
RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
LUZ ANDREA BERNAL ORTIZ
ARIADNA RAQUEL VARGAS MALAVER
ANDREA MEJIA FALS
RICARDO JESUS CORENA ACOSTA
MARIA TERESITA FRANCO GALLEGO
PAOLA ANDREA GARCIA ZULUAGA
GERMAN DANIEL CAMACHO GRIMALDO
SANDRA PATRICIA CARDENAS BRICEÑO

ANA MARIA DIAZ CORDOBA
PIEDAD JOHANNA MARTINEZ AHUMADA
VANESSA MILENA ROCA ESCORCIA
LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO
DIANA RIOS MONTAÑEZ
MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA
JUAN JOSE CARDENAS JIMENEZ
JOSE ANTONIO BARRERA TORDECILLA
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ BARRERA
MARTIN EDUARDO URRESTI OVIEDO
ALFONSO ALEXANDER LOPEZ OSTOS
ALVARO ANTONIO SARRIA ROMERO
PEDRO JAVIER ARNEDEO BLANCO
ANDRES AUGUSTO GARCIA PINEDA
YOLANDA MARIA CARDOZO HERRERA
SANDRA MIREYA RAMIREZ FERNANDEZ
JOSE EGINIO CUY CRUZ
JOSE MEDARDO CASTILLO GARZON
SANDRA MILENA MARIN CAÑAS
VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
OLGA PATRICIA RIOS RIOS
ELIANA ZAMORA CARO
EDINSON JAVIER SALINAS LOZADA
RODRIGO RODRIGUEZ REYES
YAZMIN PILAR BERMUDEZ URREGO
ANGELA VIVIANA RUIZ ABRIL
MARIA ROSALBA CANTE BALLEEN
OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
SANDRA MILENA BOHORQUEZ RODRIGUEZ
KAMILO HERNAN MARTINEZ ACUÑA
JOSE ANDRES CALDERON ACEVEDO
JAIME ANDRES SEGURA CETINA
WILLIAM ANDRES LINARES ROMERO
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
RODRIGO VICENTE GUERRERO ROBAYO
DEISSY YANIVE GONZALEZ FONSECA
NELLY JOHANA PULIDO MENDEZ
ANGELA VIVIANA RAMOS RIVERA
YEISON FERNEY RODRIGUEZ BERNAL
SORIANA LUCIA RUIZ BANDA
JOSE JAVIER MORALES
ALVARO IZQUIERDO GELVIS
GUSTAVO FELIPE THIES FLOREZ
LUIS FERNANDO MAHECHA CASTILLO
DIANA PAOLA GUEVARA NARVAEZ
CLAUDIA MARCELA TOBON CLAVIJO
JOSE MARTIN RIAÑO MALAVER
CLAUDIA JULIETA VEGA BACCA
DIANA CAROLINA ANGARITA HERNANDEZ

LUIS ALBERTO TIBAQUIRA CARDENAS
HICSA LORENA RIOS MARTA
JOSE ALFREDO SALAMANCA RODRIGUEZ
CLAUDIA LUCERO AVILA
DIANA MARCELA CAÑAS PULGARIN
GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA
NANCY CASTILLO SANABRIA
DAVID ALFONSO REINA AREVALO
LILIANA ANDREA GAITAN MENDOZA
BLANCA LUCILA CRISTANCHO VALERO
BRIYITH ENCISO JIMENEZ
LUZ YANETH MORA SAENZ
RAFAEL ARMANDO ANAYA HERRERA
MARIA MARGARITA SIERRA ORTEGA
JOSE LUIS NARANJO BARRERA
OMAR MAXIMILIANO RINCON SUAREZ
NOHORA MARIA ESPERANZA ROZO GUEVARA
ALEXANDER GARAVITO SUAREZ
EDWIN MARTIN ALVARADO SILVA
EDGAR MUÑOZ DAVID
SANDRA STELLA SALDARRIAGA OTERO
DIANA MARCELA SANCHEZ ALARCON
ROBYN DALADIER RIVEROS ALTAMAR
FERNANDO VILLALOBOS GAITAN
OLGA ESTELA PINZON BORDA
ASTRID BIBIANA PALACIOS TOBON
SONIA CAROLINA MENDOZA FERNANDEZ
MIREYA DEL SOCORRO SALAZAR HERRERA
CAMILO ERNESTO ARDILA RUBIO
GLORIA MARCELA CASTILLO LOPERA
SANDRA MILENA CERON JARA
MILADY CORREDOR TORRES
SILVIA MELISSA MARTINEZ CASTELLANOS
AGUEDA YONELIS ROJANO ALVARADO
JAIME WILLIAMS VARGAS SUAREZ
RAFAEL ANTONIO CORTES PEDRAZA
JECENITH JUDITH CEPEDA PEREZ
LIZ YANNETH SALAMANCA PRECIADO
ELISABETH CRISTINA CASTILLO CARVAJAL
CLAUDIA MARCELA MORALES BALAGUERA
YURY DANIEL SERRANO CARDENAS
MONICA LUCIA TARQUINO ECHEVERRY
MARIA ALEXANDRA ACOSTA VENEGAS
KAREN NIÑO RAMIREZ
LUIS FERNANDO ROSERO LUCERO
CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PATERNINA
MARTHA CATALINA GOMEZ GONZALEZ
ALEX HERNANDO BONILLA NIÑO
LUISA MARGOTH CEPEDA CAÑON

JESAEEL DEL CARMEN VILLARREAL PACHECO
LEIDY JOHANNA BURGOS ARCILA
WILLIAM GIOVANNY CORAL BURBANO
LIBARDO SILVESTRE SIADO JINETE
GISETH LORENA RAMIREZ RAMIREZ
JUAN CARLOS CRISTANCHO DIAZ
ADRIANA BELLO CORTES
JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
MARCELA ANDREA RINCON CHALA
JOSE FERNANDO TORO PARDO
ALFREDO LOPEZ RODRIGUEZ
ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO
JUAN CARLOS GRANADOS RAMOS
LIGIA GALVIS DIAZ
JOSE ARNOL GUZMAN HIGUERA
DIANA PATRICIA PATIÑO OSPINA
MILCIADES VANEGAS ROZO
IVONNE MELISA CAICEDO ROJAS
YAMIL HOME MOYANO
ALBEIRO GUZMAN FORERO
LUZ ADRIANA PINZON CASTELLANOS
PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ ROJAS
PEDRO ELIAS ARENAS ARENAS
DEISY YOLIMA GUTIERREZ HERRERA
JAIME ESTEBAN GRANADOS ACEVEDO
SAUL DIAZ LADINO
MIGUEL HERNAN PADILLA OROZCO
JOHANA MILENA PULIDO MONTAÑEZ
FENER ARCENIO PEREZ PARRA
CARMEN ESTELA HERRERA GUERRA
JAVIER ORLANDO ARIAS PEREZ
NIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
CLAUDIA MARCELA BECERRA GARCES
MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS
LUIS ALBERTO MOLANO LOPEZ
MARLIA LENEY LOZANO CALDERON
HECTOR HERNANDO LOSADA
LUIS EDUARDO TORRES CORTES
MILCIADES RAFAEL ARIAS ARIAS
CESAR AUGUSTO PARRA RODRIGUEZ
SANDRA YAMILE ENDO BARRERA
LINDOR EMILIO PALACIOS LLOREDA
ANDREA ZORRO BLANCO
ALVARO DE JESUS VILLEGAS ROLDAN
YAMILE IVETH GARCIA MASMELA
ROBINSON DARIO PEREZ GONZALEZ
ZULMA XIMENA WALTEROS AVILA
JOSE ANTONIO PEÑUELA LEON
MARTHA INES MORALES MARTINEZ

SUSANA ARENAS PEREZ
MARLENY SUAREZ BURGOS
OSCAR IVAN CHAUTA ORTIZ
MAURICIO ALEXANDER AVALO OSPINA
OMAR ALEXANDER CARABALI
ANA CRISTINA CONTRERAS DELGADO
VIVIAN ALEXANDRA LUGO BEJARANO
CARLOS ARTURO GARZON MOJICA
ESMERALDA CEPEDA LANCHEROS
GILBERTO ROMERO MARTINEZ
MONICA GYSEL ANNICCHIARICO CONTRERAS
SANDRA MILENA ACEVEDO RIVERA
QUENIA JANNETH VILLAMIL GUTIERREZ
ADRIANA LUCIA TOVAR GRIMALDO
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON
MONICA YASMITH BUITRAGO PERALTA
MARIA ALEJANDRA CELIS DEVVER
MONICA ALEJANDRA VIRGUEZ ROMERO
BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA

**TERCERO: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar la Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de ese acto administrativo, proceda a realizar el nombramiento de la señora **SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA** en una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que esta haya sido o no ofertada en la Convocatoria 051-2015, teniendo en cuenta su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas por ella en la inscripción al concurso de méritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar las Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 correspondientes a las Convocatorias 051 a 084 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los tres (03) meses siguientes a la expedición de estos actos administrativos, proceda a realizar el nombramiento, **si aún no lo ha hecho o si no existe ya una orden judicial anterior en el mismo sentido**, de las personas enlistadas en el ordinal segundo de esta providencia, cubriendo cada una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que estas hayan sido o no ofertadas en las Convocatorias mencionadas, teniendo en cuenta para cada una su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas en la inscripción al concurso de méritos.

En el caso que no se alcance a agotar cada una de las Listas de Elegibles con los cargos vacantes, la Procuraduría General de la Nación realizará los nombramientos subsiguientes en la medida en que se vayan generando plazas del cargo de Profesional Universitario 3PU- 17, hasta tanto las mencionadas listas pierdan su vigencia de dos (2) años.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENVÍESE EL EXPEDIENTE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**